w/

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 318-2011 ICA

-1-

Lima, ocho de setiembre de dos mil once.-

VISTOS: Interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados HUGO LUIS JORDAN WEISS, PEDRO MARTIN BELLO GRUZADO, MARITZA LILIANA MANZANILLA SUMEN, ROSA MAGALI GÀRCIA MANZANILLA Y CARLOS MANZANILLA GARCIA contro la sentencia de fojas mil cuatrocientos noventa y tres, del veinticindo de agosto de dos mil diez; de conformidad en parte con el dichamen del Señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el lencausado JORDAN WEISS en su recurso formalizado de fojas miliquinientos veintiocho y los encausados BELLO CRUZADO, MANZANILLA SUMEN/ GARCIA MANZANILLA Y MANZANILLA GARCIA en su recurso formailizado de manera conjunta a fojas mil quinientes cuarenta y aos alegan que no se individualizaron las conductas además no se valoró la declaración jurada que presentó la administradora agraviada, en la que precisa que no fue víctima de ningún delifo; que las fotografías no pueden acreditar por sí solas la comisión del delito; que la ministración provisional le fue denegada a los agraviados porque precisamente no demostraron la posesiór, de las predios materia de julcio, sin embargo esto, contradictoriamente si fue amparado en la sentencia definitiva. Segundo: Que, según la acusación fiscai de fojas mil ciento ochenta, el siete de junio de dos mil siete a las veintitrés horas, mientras los guardianes Juan Carlos Taipe Chicila y Javier Critz

N.

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 318-2011 ICA

-2-

Espinoza custodiaban el predio denominado Pozo Santo Uno, ubicado a la altura del kilómetro doscientos cincuenta y siete de la carretera panamericana sur, sector de la Pampa de Villacuri, fueron sorprendidos por varios sujetos quienes ingresaron al mencionado predio y que luego de las investigaciones se los identificó como Pedro Martín Bello Cruzado, Maritza Liliana Manzanilla Sumen, Cristian Omar Ortiz Manzanilla, Rosa Magaly García Manzanilla, Carlos Manzanilla García y Rafael Edilberto Huamani Flores; que los mencionados encausados ingresaron, provistos de armas de fuego y armas biancas, a las chozas donde se ubicaban los vigilantes antes mencionados, amenazándolos y ordenándoles que abandonen el lugar; que similar conducta se realizó al expulsar del predio contiguo, denominado Pozo Santo II, al vigilante Juan Falcón Arzola; que los encausados una vez Instalados en los mencionados terrenos quemaron las chozas donde pernoctaban los vigilantes, siendo éstos últimos quienes avisaron a los própietarios y a la administradora de los inmuebles, quien al día siguiente, es decir el ocho de julio de dos mil siete, se constituyó al lugar acompañada de los policías Felix Rivadeneyra Acevedo y el Mayor Milton Bozo Gomero, quienes constataron que los procesados agredieron físicamente a la mencionada administradora. Tercero: Que el objeto recursal en la presente causa, por imperio del principio dispositivo que rige a los recursos, se centra exclusivamente en la absolución por los cargos formulados contra los encausados HUGO LUIS JORDAN WEISS, PEDRO MARTIN BELLO CRUZADO, MARITZA LILIANA MANZANILLA SUMEN, ROSA MAGALI GARCIA MANZANILLA Y CARLOS MANZANILLA GARCIA por delito de usurpación agravada, por lo que

No

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 318-2011 ICA

-3-

la condena dictada contra el encausado Christian Omar Ortiz Manzanilla adquiere la calidad de cosa juzgada, pues no formalizó el recurso de nulidad que interpuso en el acta de lectura de sentencia de fojas mil quinientos cincuenta y cinco; que, en tal sentido, el pronunciamiento de este Supremo Tribunal sólo abarcará los cargos que pesan contra los otros encausados por el delito objeto de condena. Cuarto: Que, ahora bien, en primer lugar corresponde analizar si efectivamente los agraviados tenía la posesión de los bienes sub litis —análisis del juicio de subsunción-, en tal sentido se acopió suficiente documentación que acreditó que los agraviados ejercían tal posesión; que el sustento de la acotada afirmación descansa en que MILTON BOZZO GOMERO en su testifical de fojas giento setenta y uno precisó que en atención a su labor como policía adscrito a la comisaría del sector donde ocurrieron los hechos, cohoce a los agraviados desde el año dos mil y le consta que desde esa fecha ocupan los terrenos de los que fueron desposeídos; que en igual sentido declaró ROSA MARÍA CHIRINOS JIMÉNEZ a fojas ciento setenta y cinco pues señaló que es vecina del fundo materia de juicio y que los agraviados detentan la posesión del mismo desde el año dos mil, además ANGEL MIGUEL ARTEAGA BAUTISTA, operario contratado por la administradora del fundo para realizar perforaciones en tal terreno, precisó que lo contrató la Administradora Isabel Presiliana Bendezú de Perona en el año dos mil dos mientras que en el año dos mil siete estaba encargado de la construcción de pozos de agua, labor que desempeñaba nasta antes de que los agraviados fueran desposeídos de sus predios; que, en este contexto, lo glosado

-4-

presupone un indicio bastante probable sobre la posesión que ostentaban los agraviados, inferencia que se refuerza por el mérito de las actas de fojas sesenta y sesenta y uno de fecha veinticuatro de enero de dos mil siete y veintiocho de marzo de dos mil siete, respectivamente, de las cuales se advierte que el policía Luis Cueva Mendoza extendió un acta de constatación sobre la posesión pàrcífica de los predios denominados Pozo Santo Ly Pozo Santo II a favor de los agraviados, en cuyo contenido, además, resalta la presencia de viviendas rústicas donde permanecían los guardianes contratados por los agraviados, trabajos artesanales y enseres de uso cotidiano, todo lo cual aunado a los recibos y/o comprobantes de pago por servicios de construcción, guardianía y compra de materiales de construcción -véase fojas doscientos dieciocho y siguientes, documentos cuya virtualidad, en puridad, no fue objetada tacita o expresamente par la defensa de los encausados-; que contra lo glosado se opone, entre ótros elementos de mínima relevancia, la constancia policial solicitada por el encausado JORDAN WEISS de fojas mil cuatrocientos sesenta y nueve, en la que con fecha veintiocho de marzo de dos mil siete se consignó que los predios sub litis, que señalaba como suyos, eran ocupados -o invadidos según lo manifestado por el peticionante- DOr trabajadores contratados por Isabel Bendezú de Perona, sin embargo la acotada instrumental lejos de respaldar su posición la degrada pues comprueba que a la citada fecha quienes ejercían la posesión de los terrenos eran los agraviados -en virtud a que la administración estaba en manos de Isabel Bendezú porque fue contratada con tal fin por los agraviados-, de suerte que al no existir instrumental o prueba objetiva que aeredite

Wy.

-5-

que la posesión no la detentaban los agraviados, la decisión del Tribunal Superior se encuentra acorde a ley y, por lo demás, está debidamente sustentada -cabe agregar que la ministración provisional que le fue denegada a los agraviados corresponde al criterio potado por otro Colegiado, no siendo los mismos integrantes los que resolvieron en forma definitiva la controversia judicial, además debe dejarse en ciaro que el inicidente de ministración no tenía de ninguna forma un efecto vinculante en la aecisión definitiva, pues en està última ingresa a nivel probatorio un mayor número de pruebas que, por la propia naturaleza del cuaderno incidental, no fueron compulsadas al tomar la decisión; por tanto el grado de certeza que se alcanza en uno y otra resolución no puede equipararse en virtud a la actividad probatoria que se realiza en cada procedimiento-. Quinto: Que, asimismo, corresponde ahora determinar si se ejerció violencia en la desposesión del bien y si en este accionar se utilizaron armas, además de la participación de aos o más personas con lo que se configuraría el sub tipo agravado; que, bajo este egntexto, a fojas doscientos dos obra el informe técnico policial, del véintiuno de setiembre de dos mil siete, en el que se detalló que en el predio sub litis se apreciaban restos de materiales calcinados como maderos, ladrillos, y otros, entre lo que destaca que se apreciaban vestigios incinerados de unos palos clavados en el suelo, los cuales formaban un cuadrante compatible con la estructura de una choza, además se describió la existencia de dos pozos de agua y restos de una choza quemada; que dicha instrumental asociada a los testimonios de los vigilantes Javier Ortiz Espinoza de fojas ciento ochenta y tres y de Juan Falcón Arzola de fojas ciento ochenta y uno y setecientos uno -que puntualizaron que un numeroso grupo de personas provistas de armas de fuego, piedras, palos y otros objetos confundentes los obligaron a desocupar los predios y luego prendieron fuego a los bienes muebles

A



-6-

que se encontraban en la zona-, que concuerdan con las versiones de los agraviados Isabel Bendezú y José Medina Vega -ia primera a fojas ciento sesenta y uno, ciento sesenta y cinco y cuatrocientos veintidós, mientras que el segundo a fojas a fojas ciento cinquenta y ocho, ciento sesenta y cuatro y cuatrocientos veinte, manifestaron que al ser avisados por los vigilantes acudieron al lugar y se percataron de la presencia de un gran número de personas que ocuparon el predio y que de forma amenazante los apuntaban con las armas de Nuego que portaban-, y que estas, a su vez, son compatibles con lo declarado por la testigo Rosa María Chirinos Jiménez –describió al igual que los antes citados la forma, modo y circunstancias en que los agraviados fueron desposeídos de sus terrenos-, permiten acreditar la vigencia de la tesis acusatoria bajo la calificación jurídica que en ella se solicitó, por tanto corresponde asentir el juicio de subsunción efectuado por el Tribunal Superior. Sexto: Que, de Igual forma, corresponde determinar la ju}tificación del juicio de culpabilidad del Tribunal de mérito; que, en ésa línea de exposición, Rosa María Chirinos Jiménez observó al encausado JORDAN WEISS dirigir al grupo de personas que incursionó en el predio ocupado por los agraviados, percatándose agemás que los encausados BELLO CRUZADO PEDRO MARTÍN Y MANZANILLA SUMEN MARITZA participaron activamente en tales acciones; que o reseñado guarda relación con lo manifestado por el agraviado Medina Vega pues también señaló que JORDAN WEISS dirigía al grupo, mientras que Paz Soldán Medina también señaló que reconoció a los acusados JORDAN WEISS y BELLO CRUZADO como parte integrante del grupo que cometió el acto delictivo materia de juicio, además Isabel Bendezú acotó que al dirigirse a la zona, poco después de cometido el acto delictivo, se percató que los acusados JORDAN WEISS y BELLO

W/n

-7-

CRUZADO dirigían al grupo y que la acusada MANZANILLA SUMEN también participó activamente de los actos de despojo, finalmente el testigo FELIX RIVADENEYRA ACEVEDO a fojas cuatrocientos noventa anotó que poco después de producidos los hechos, al realizar la constatación policial solicitada por los agraviados, se entrevistó con los nuevos ocupantes del predio sub litis, quienes le manifestaron que fueron contratados por el encausado BELLO CRUZADO y que este le mostró documentos sobre la titularidad del bien y además le informó que era el encargado de los guardianes que estaban apostados en la zona. Sétimo: Que las versiones acotadas en el fundamento jurídico precedente revelan de manera uniforme y complementaria la presencia de por lo menos los acusados JORDAN WEISS, BELLO CRUZADO y MANZANILLA SUMEN como parte integrante de la turba **ape** cometió el delito materia de juzgamiento, encausados que como argumento de defensa sostuvieron, para el caso del primero, que no éstuvo en la zona –aunque precisó que estuvo en la ciudad de Lima no aportó al proceso ninguna prueba objetiva que acredite tal afirmación-, mientras que los otros dos si reconocen su presencia en el lugar pero que no participaron de los actos que se les imputan, así 3ELLO CRUZADO sostuvo, sin mayor fundamento, que en la zona no se produjo ningún hecho extraño a lo habitual y que sólo al día siguiente se produjo un altercado entre MANZANILLA SUMEN y la administradora Isabei Bendezú porque esta última fotografiaba a las personas que estaban en el lugar, por su parte la acusada MANZANILLA SUMEN sólo indicó que su presencia obedecía que estaba contratada por un tercero para brindar servicios de alimentación al personal que trabajaga en

-8-

los terrenos sub litis; que, no obstante, las propias versiones exculpatorias encuentra contradicciones entre sí, pues el acusado JORDAN WEISS indicó que los agraviados pretendieron ocupar el terreno que reputa como suyo y que sus trabajadores, entre los que se encontraban sus coacusados BELLO CRUZADO y MANZANILLA SUMEN advirtiéndose que esta última había indicado que JORDAN WEISS no la contrató sinà que fue un tercero de nombre AMÉRICO- procedieron en defensa de su propiedad, con las justificaciones legales que existen sobre la materia. sin embargo como se desarrollo anteriormente aquello se opone abiertamente a la versión que sus empleadores manifestaron; que lo puntualizado conlleva a determinar con alto grado de probabiliaad que existieron los actos de desposesión antes señalados y que en este participaron activamente los acusados JORDAN WEISS, BELLO CRUZADO y MANZANILLA SUMEN, todos ellos bajo el título de doautores pues se repartieron roles útiles y pertinentes para el éxito de la empresa criminal. Octavo: Que, por lo demás, las fotografías de fojas ciento diez a ciento quince sirvieron para identificar a las personas que el día anterior habían participado en la actividad delictiva, pues es evidente que la data de las fotografías corresponde al día posterior de la desposesión y por tanto no corresponden a tomas efectuadas en el mismo acto del despojo sino a la presencia y permanencia de los acusados en la zona después de ocurido el prismo, empero no pierden su aptitud probatoria por cuanto la presencia de los identificados fue corroborado por ellos mismos en sus propias declaraciones -véanse las manifestaciones de BELLO CRUZADO y manzanilla sumen-; que, asimismo, la declaración jurada de la

-9-

agraviada Isabel Bendezú en la que se retracta de sus sindicaciones y precisa que no se materializó el delito de usurpación ni ningún atro en su agravio carece de todo asidero legal, pues no sólo se trata de esta única versión que sustenta la hipótesis acusatoria, sino que esta se gespalda en las otras ya señaladas anteriormente, además la entidad de la declaración jurada por si sola es insuficiente, al no estar sometida a contradicción, para desacreditar el gran cúmulo de pruebas de cargos contra los acusados, más aún si la comprobación de la materialidad o no de un deiito, como el del caso de autos, no depende exclusivamente de la declaración de la víctima porque las constataciones de posesión y los actos violentos en la desposesión se plasmaron las actas del caso que fueron descritas ut supra. Noveno: Que todo lo contrario sucede con la responsabilidad penal atribuida d los encausados ROSA MAGALI GARCÍA MANZANILLA y CARLOS MANZANILLA GARCÍA pues contra ellos no existe mayor prueba que las muestras fotográficas donde aparecen en la zona, pero, como se **lindicó, estas datan del día siguiente de los hechos, lo cual** contrapuesto con sus declaraciones de fojas seiscientos noventa y nueve y mil trescientos sesenta y ocho, respectivamente, en la que precisan que acudieron al día siguiente de los hechos porque la acusada MANZANILLA SUMEN los convocó para que le presten ayuda, resulta insuficiente para determinar algún tipo de responsabilidad penal, por tanto al no haber imputación directa ni prueba aún de carácter indirecta o indicios obietivos periféricos que sustenten los cargos que se les imputan debe prescindirse del juicio de culpabilidad al que arribó el Tribunal de instancia y, ante la vigencia de la garantía

4

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 318-2011 ICA

-10-

constitucional de presunción de inocencia, corresponde disponer la absolución de los mencionados. Décimo: Que, finalmente, para la determinación judicial de la pena debe respetarse irrestrictamente los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de àuardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad fijados en los artículos dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del citado Código y a los criterios y circunstancias contenidas en el artículo cuarenta y seis y cuarenta y siete del mismo cuerpo legal; que, en consecuencia, en base a los principios y criterios glosados además de la conducta procesal adoptada por los encausados JORDAN WEISS, BELLO CRUZADO y MANZANILLA SUMEN es de rigor amparar la dosificación punitiva propuesta por el Tribunal Superior, aue, de otro iado, la reparación civil fijada responde a la naturaleza del daño cousado y a Nos perjuicios ocasionados por la comisión del delito, por lo que también debe confirmarse al existir la debida correspondencia. Décimo Primero: Que corresponde aclarar la condición de Isabel Bendezú en los de la materia, pues a la mencionada se le consideró como agraviada del delito de usurpación, empero tal como se advierte del desarróllo de los fundamentos jurídicos que anteceden, la misma solo era una empleada contratada por los agraviados Paz **&óldán** y Medina Vega, auienes a diferencia de la mencionada, ostentaban la posesión de los predios sub materia, por tanto debe aclararse tal extremo y como tal disponer que los únicos agraviados son los poseedores de los bienes inmuebles, en este caso los

-11-

agraviados Paz Soldán y Medina Vega, aclaración a la que este Tribunal está facultado de conformidad a lo aispuesto en el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos: 1. Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil cuatrocientos noventa y tres, del veinticinco de agosto de dos mil diez, en el extremo que càndenó a HUGO LUIS JORDAN WEISS, PEDRO MARTIN BELLO CRUZADO y MARITZA LILIANA MANZANILLA SUMEN como coautores del delito de usurpación agravada en agravio de Juan Alberto Paz Soldán Medina y José Eugenio Medina Vega -debiendo entenderse que sólo les corresponde la condición de agraviados a los mencionados y no a Isapel Presiliana Bendezú de Perona, como erróneamente se consignó en la mencionada sentencia-, a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de dos años sujetos a reglas de **conducta y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de** reparación civil deberán abonar a favor de los agraviados, sin perjuicio de restituir los bienes inmuebles usurpados a los mencionados dgraviados; con lo demás que contiene. II. Declararon HABER NULIDAD en la propia sentencia en el extremo que condenó a los encausados ROSA MAGALI GARCIA MANZANILLA y CARLOS MANZANILLA GARCIA por delito de usurpación agravada en agravio de Juan Alberto Paz Soldán Medina, José Eugenio Medina Vega y tsabel Presiliana Bendezú de Perona a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de prueba de dos años sujetos a reglas de conducta y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor

4

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 318-2011 ICA

-12-

de los agraviados, sin perjuicio de restituir los bienes usurpados a los mencionados agraviados; reformándola ABSOLVIERON a los encausados ROSA MAGALI GARCIA MANZANILLA y CARLOS MANZANILLA GARCIA de los cargos que se les formularon por el citado delito y los anotados agraviados; DISPUSIERON la anulación de los antecedentes generados a consecuencia del presente proceso por el citado delito y agraviado; con lo demás que contiene; y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S. LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA.

BARRIOS ALVARADO.

PRÍNCIPE TRUJILLO

JLLC/rmcz...

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIAMEVA CHAVEZ VERAMENDI SECNETARIA (e)

Sala Penai Transitoria CORTE SUPREMA